

Acuerdo entre en vigor antes del 29 de enero de 2000, fecha en la que expira la prórroga acordada en enero de 1999. Por todo ello el Gobierno de España propone que el Acuerdo de 1964 se prorrogue por un período no superior a un año, extinguiéndose no más tarde del 29 de enero del año 2001.

A la Embajada de los Estados Unidos de América en Madrid.

El Gobierno de España propone que esta Nota, junto con su contestación, si el Gobierno de los Estados Unidos de América está de acuerdo, constituyan un Acuerdo entre ambos Gobiernos, que entrará en vigor una vez que las Partes se hayan comunicado el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales, y que será aplicado provisionalmente a partir del 29 de enero de 2000.

El Ministerio de Asuntos Exteriores aprovecha la ocasión para reiterar a la Embajada de los Estados Unidos de América el testimonio de su más alta consideración.

Madrid, 7 de enero de 2000.

NOTA VERBAL

Número 61.

La Embajada de los Estados Unidos de América saluda atentamente al Ministerio de Asuntos Exteriores y tiene el honor de hacer referencia a la Nota Verbal número 19/18 del Ministerio de fecha 7 de enero de 2000, sobre el Acuerdo entre los Estados Unidos de América y el Reino de España sobre Cooperación Científica y Técnica en apoyo de Programas de Exploración Lunar y Planetaria y de Vuelos Espaciales Tripulados y no Tripulados a través del establecimiento y funcionamiento en España de una Estación de Seguimiento y Obtención de Datos, formalizado mediante Canje de Notas el 29 de enero de 1964 y enmendado y prorrogado posteriormente.

La Embajada, en nombre del Gobierno de los Estados Unidos de América coincide con la propuesta contenida en la referenciada Nota Verbal del Ministerio de prorrogar el Acuerdo para un período adicional no superior a un año, que expire no más tarde del 29 de enero de 2001. La Embajada confirma asimismo que la Nota Verbal del Ministerio, junto con esta contestación constituyen un Acuerdo entre ambos Gobiernos, que entrará en vigor una vez que las Partes se hayan comunicado el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales, y que será aplicado provisionalmente a partir del 29 de enero de 2000, pendiente de su entrada en vigor.

La Embajada de los Estados Unidos de América aprovecha la ocasión para reiterarle al Ministerio de Asuntos Exteriores el testimonio de su más alta consideración.

Embajada de los Estados Unidos de América, Madrid, 28 de enero de 2000.

El presente Acuerdo se aplica provisionalmente a partir del 29 de enero de 2000, según se establece en los instrumentos que lo constituyen.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 8 de febrero de 2000.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

MINISTERIO DE JUSTICIA

3842 *REAL DECRETO 193/2000, de 11 de febrero, de modificación de determinados artículos del Reglamento del Registro Civil en materia relativa al nombre y apellidos y orden de los mismos.*

La Ley 40/1999, de 5 de noviembre, ha dado nueva redacción a los artículos 109 del Código Civil y 54 y 55 de la Ley del Registro Civil en la materia relativa al nombre y apellidos y al orden de éstos. La disposición final de la misma Ley encomienda al Gobierno la modificación, en un plazo de tres meses, del Reglamento del Registro Civil en lo que resulte necesario para adecuarlo a lo previsto en dicha Ley.

La finalidad del presente Real Decreto es esencialmente la del cumplimiento estricto de este mandato legal.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de febrero de 2000,

DISPONGO:

Artículo único.

Los artículos del Reglamento del Registro Civil, aprobado por Decreto de 14 de noviembre de 1958, que se relacionan a continuación, tendrán la siguiente redacción:

«Artículo 192.

No se podrán imponer más de dos nombres simples o de uno compuesto. Cuando se impongan dos nombres simples, éstos se unirán por un guión y ambos se escribirán con mayúscula inicial.

Se considera que perjudican objetivamente a la persona los nombres propios que, por sí o en combinación con los apellidos, resultan contrarios al decoro.

La sustitución del nombre propio por su equivalente onomástico en cualquiera de las lenguas españolas requerirá, si no fuese notorio, que se acredite por los medios oportunos esta equivalencia y la grafía correcta del nombre solicitado».

«Artículo 194.

Si la filiación está determinada por ambas líneas y a salvo la opción prevista en el artículo 109 del Código Civil, primer apellido de un español es el primero del padre y segundo apellido el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera».

«Artículo 198.

La inversión de apellidos de los mayores de edad podrá formalizarse mediante simple declaración ante el encargado del Registro Civil del domicilio y no surte efecto mientras no se inscriba.

El mismo régimen rige para la regularización ortográfica de los apellidos para adecuarlos a la gramática y fonética de la lengua española correspondiente. Cuando no fuere un hecho notorio, deberá acreditarse por los medios oportunos que el apellido pertenece a una lengua vernácula y su grafía exacta en este idioma».

Disposición transitoria única.

Si en el momento de entrar en vigor la Ley 40/1999, de 5 de noviembre, los padres tuvieran hijos menores de edad de un mismo vínculo podrán, de común acuerdo, decidir la anteposición del apellido materno para todos los hermanos. Si tales hijos menores de edad hubieran cumplido los doce años, la alteración del orden de sus apellidos requerirá su audiencia y aprobación en expediente registral de la competencia del Ministerio de Justicia.

Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 11 de febrero de 2000.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Justicia,

MARGARITA MARISCAL DE GANTE Y MIRÓN

3843 REAL DECRETO 195/2000, de 11 de febrero, por el que se establece el plazo para implantar las medidas de seguridad de los ficheros automatizados previstas por el Reglamento aprobado por el Real Decreto 994/1999, de 11 de junio.

El Reglamento de medidas de seguridad de los ficheros automatizados que contengan datos de carácter personal, aprobado por Real Decreto 994/1999, de 11 de junio, estableció en su disposición transitoria única los plazos de implantación de las medidas de seguridad para los sistemas de información que se encontraran en funcionamiento en el momento de entrada en vigor de dicho Reglamento.

El «efecto 2000» ha obligado a los responsables de los sistemas informáticos a realizar un considerable esfuerzo de adaptación de dichos sistemas, lo que ha supuesto una dificultad objetiva para poder implantar en el plazo previsto las medidas de seguridad de nivel básico exigidas por el Reglamento. Resulta necesario por todo ello establecer un nuevo plazo para la implantación de estas medidas.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Justicia, previo informe de la Agencia de Protección de Datos, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de febrero de 2000,

DISPONGO:**Artículo único.**

Los sistemas de información que se encontraran en funcionamiento a la entrada en vigor del Reglamento, aprobado por el Real Decreto 994/1999, de 11 de junio, deberán implantar las medidas de seguridad de nivel básico previstas por dicho Reglamento en un plazo que finalizará el día 26 de marzo de 2000.

Disposición adicional única.

Con efecto retroactivo, se considerará rehabilitado como plazo para la implantación de las medidas de seguridad de nivel básico, con la consiguiente exención de responsabilidad, el comprendido entre el momento de entrada en vigor del presente Real Decreto y el de conclusión del plazo fijado por el Reglamento aprobado por el Real Decreto 994/1999, de 11 de junio.

Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 11 de febrero de 2000.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Justicia,

MARGARITA MARISCAL DE GANTE Y MIRÓN

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

3844 RESOLUCIÓN de 24 de febrero de 2000, del Comisionado para el Mercado de Tabacos, por la que se publican los precios de venta al público de determinadas labores de tabaco en expendedorías de tabaco y timbre del área del monopolio.

En virtud de lo establecido en el artículo 4 de la Ley 13/1998, de Ordenación del Mercado de Tabacos, se publican los precios de venta al público de determinadas labores de tabaco en expendedorías de tabaco y timbre del área del monopolio, que han sido propuestos por los correspondientes fabricantes e importadores.

Primero.—Los precios de venta al público de las labores de tabaco que se indican a continuación, incluidos los diferentes tributos, en expendedorías de tabaco y timbre de la península e Illes Balears, serán los siguientes:

Precio total
de venta
al público
—
Ptas./cajetilla

A) Cigarrillos rubios

Gold Coast	265
Gold Coast Lights	265
Gold Coast Ultra Lights	265
Gold Coast Menthol	265
Benson & Hedges Special Filter	375
Silk Cut King Size	375
Silk Cut Extra Mild	375
Silk Cut 100'S	375
Silk Cut Ultra Low	375
Silk Cut Super Low	375
Kensitas Club	355
Sovereign	290

Precio total
de venta
al público
—
Ptas./unidad

B) Cigarros y cigarritos**Vegafina:**

Coronita	260
Corona	300
Cervante	500
Robusto	550
Prominente	700